



Gobierno del Estado Plurinacional de

BOLIVIA

Ministerio de
Medio Ambiente y Agua

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 017

La Paz, 17 JUN 2020

VISTOS Y CONSIDERANDOS

Que, el Derecho al Medio Ambiente está consagrado en la Constitución Política del Estado como un Derecho Fundamental, el Artículo 33 establece que: *“Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”*.

Que, el Artículo 345 de la Carta Marga dispone que las políticas de gestión ambiental se basarán en:

1. *La planificación y gestión participativas, con control social.*
2. *La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.*
3. *La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.*

Que, el Parágrafo II del Artículo 410 de la Norma Constitucional Suprema dispone que *“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:*

1. *Constitución Política del Estado.*
2. *Los tratados internacionales.*
3. *Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.*
4. *Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”*.

Que, el Artículo 88 parágrafo II numeral 2 de la Ley N° 031 del 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, instituye dentro de las competencias exclusivas del nivel central del Estado: “Elaborar, reglamentar y ejecutar los regímenes de evaluación de impacto ambiental y control de calidad ambiental”; en este sentido la aplicación de la medida provisoria contribuye a dicha aplicación competencial.

Que, la Ley N° 1333 del 7 de abril de 1992 tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población en conformidad a lo establecido en su Artículo 1. Dispone en su numeral 1 Artículo 5 entre las bases que contribuirán a mejorar la calidad de vida de la población, “la definición de acciones gubernamentales que garanticen la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental urbana y rural”.

Que el Artículo 17 Ley N° 1333 establece entre los deberes del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que, el Artículo 24 de la Ley N° 1333 dispone que la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), *es un conjunto de procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente.*

Que, el Artículo 25 de la precitada Ley considera que todas las obras, actividades públicas o privadas, con carácter previo a su fase de inversión, deben contar obligatoriamente con la identificación de la categoría de evaluación de impacto ambiental que deberá ser realizada de acuerdo a los siguientes niveles:

1. *Requiere de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) analítica integral.*
2. *Requiere de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) analítica específica*
3. *No requiere de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) analítica específica, pero puede ser aconsejable su revisión conceptual.*
4. *No requiere de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).*

Que, el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 "Ley del Procedimiento Administrativo instituye dentro de los Principios Generales de la Actividad Administrativa: f) *Principio de imparcialidad: Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados.* h) *Principio de jerarquía normativa: La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes;* j) *Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas;* k) *Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias;* l) *Principio de informalismo: La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo.*

Que, el Artículo 27 considera a acto administrativo, a toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligado, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que, el Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, Decreto Supremo N° 27113, 23 de julio de 2003 en su Artículo 3 dispone que la actividad administrativa, regirá sus actos en el marco de los principios generales establecidos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con la finalidad de alcanzar transparencia y eficacia, publicidad y observancia del orden jurídico vigente.

Que, el Artículo 81 Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, dispone que la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), se constituye en la licencia ambiental para un proyecto, obra o actividad, y fija las condiciones ambientales que deben cumplirse. La Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), se constituye, asimismo, en la referencia técnico-legal para la calificación periódica de la performance ambiental de dicho proyecto, obra o actividad, y sirve como referencia para la realización de los procedimientos de Control de Calidad Ambiental establecidos en este Reglamento, en concordancia con su inciso b del Artículo 7 que reconoce el carácter de licencia ambiental de la Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA).

Que, el Decreto Supremo N° 28592 de 17 de enero de 2006 en el Artículo 15 dispone que "La Licencia Ambiental tendrá vigencia por el lapso de diez años. El Representante Legal de la Actividad Obra o Proyecto (AOP), deberá solicitar ante el Organismo Sectorial Competente (OSC) y Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP) cuando corresponda, la renovación de la misma con una antelación de ciento veinte (120) días hábiles antes de la fecha de su vencimiento.



Gobierno del Estado Plurinacional de

BOLIVIA

Ministerio de
Medio Ambiente y Agua

Que, el Decreto Supremo N° 3549 de 2 de mayo de 2018 establece los plazos para presentación ante la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) de la subsanación de observaciones, aclaraciones, complementaciones o enmiendas para la emisión de la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) (Parágrafo II Artículo 4), subsanación de observaciones para aclaraciones, complementaciones o enmiendas para la emisión de la Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) (Parágrafo VI Artículo 4), presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental (Artículo 9), subsanación de observaciones para la Integración de la Licencia Ambiental (Artículo 17).

Que, el Decreto Supremo N° 3856 del 3 de abril del 2009, en su Artículo 11 establece los plazos de presentación ante la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) establece los plazos de subsanación de observaciones para la emisión de la Licencia Ambiental Actualizada.

Que, el Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, en los incisos e) y j) Parágrafo I del Artículo 15 define como parte de las funciones de los Viceministros del Estado Plurinacional, en el área de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, "Promover el desarrollo normativo, legal y técnico, así como el desarrollo de la gestión y difusión de los temas y asuntos comprendidos en su área", "Refrendar las resoluciones ministeriales relativas a los asuntos de su competencia y *emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones*".

Que, el inciso d) del Artículo 98 del Decreto Supremo N° 29894 delega al Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos la función de Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) atribuciones establecidas en la legislación ambiental.

Que, el Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas (RASP), 8 de diciembre de 1995 aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176, 8 de diciembre de 1995 en su Artículo 22 establece que en Sesenta (60) días, antes del vencimiento de la licencia para exportación e importación, el Representante Legal deberá solicitarse su renovación mediante memorial junto al informe que tendrá la calidad de declaración jurada, detallando las actividades desarrolladas durante el período transcurrido, desde que le fuera concedida la Licencia, incluyendo las situaciones de riesgo no previstas y que se hubieran producido durante dicho período.

Que, el Decreto Supremo N° 4196 del 17 de 03 de 2020, que efectúa la declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19) misma que rige desde el 17 de marzo hasta el 31 de marzo de 2020. El Decreto Supremo N° 4199 del 21 de marzo de 2020, que declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), desde el 22 de marzo hasta el día sábado 4 de abril de 2020, con suspensión de actividades públicas y privadas. El Decreto Supremo N° 4200 del 25 de marzo de 2020: En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena total se refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de las cero (0) horas del día jueves 26 de marzo hasta el día miércoles 15 de abril de 2020 con suspensión de actividades públicas y privadas. El Decreto Supremo N° 4214 del 14 de abril de 2020, que amplía el plazo de la cuarentena total de 25 de marzo hasta el día jueves 30 de abril de 2020.

Que, el Decreto Supremo N° 4229 del 29 de abril de 2020, amplía la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo de 2020; y establecer la Cuarentena Condicionada y Dinámica, en base a las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, por la cual se establecen restricciones.



Gobierno del Estado Plurinacional de

BOLIVIA

Ministerio de
Medio Ambiente y Agua

Que, la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 023/18 de 15 de junio de 2018 tiene por objeto aprobar el listado modificado y complementado de las AOP's de las Categorías 1,2 y 3 para aplicación del Decreto Supremo No 3549, así también establece que en caso que de que el Formulario de Nivel de Categorización Ambiental – FNCA se haya llenado de forma incorrecta, la AAC podrá única vez el trámite, pudiendo el RL presentar nuevamente dicho Formulario en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, subsanando los errores identificados. De no ser subsanadas las observaciones, la AAC comunicará al RL el reinicio del trámite, para tal efecto RL deberá realizar el pago correspondiente a un nuevo trámite.

Que, la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 007/13 La Paz, 08 de marzo de 2013, tiene por objeto establecer los mecanismos de obtención, actualización, renovación y adecuación de la Licencia de Actividades con Sustancias Peligrosas (LASP) de manera conjunta con los diferentes Instrumentos de Regulación de Alcance Particular (IRAP's).

Que, el Reglamento de Registro Nacional de Consultoría Ambiental (RENCA) aprobado mediante Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 10/2019 04 de abril de 2019, en el Parágrafo I del Artículo 28 establece el Procedimiento para renovación, siendo que el trámite de renovación de Registro Nacional de Consultoría Ambiental (RENCA), deberá ser realizado con un mínimo de 10 días hábiles de anticipación al fenecimiento de la vigencia del Registro, el incumplimiento de este plazo, implicará un pago adicional, correspondiente al 50% del monto de renovación vigente.

Que, el manual de procedimientos de Evaluación Ecotoxicológica de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, aprobado por Resolución Administrativa VMABCCGDF N°20 de 24 de mayo de 2018, establece que realizada la Evaluación Ecotoxicológica del Dossier Técnico presentado, en caso de existir observaciones y se necesite información adicional, establece que la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos (DGMACC) comunicará al solicitante, tanto por vía escrita oficial como por vía correo electrónico, las observaciones para que las complementaciones sean recibidas en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, caso contrario la solicitud será rechazada, devolviendo el Dossier Técnico y debiendo ingresar como un nuevo trámite.

Que por lo expuesto, es necesario ampliar una medida provisoria, única y excepcional en el marco de la aplicación de los principios de imparcialidad, eficiencia, simplicidad y celeridad, informalismo, tomando en cuenta las implicancias de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19, evitando el incumplimiento de plazos de los trámites ambientales ante la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN).

Que las consideraciones realizadas y que forman parte del presente acto administrativo, han sido analizadas en el Informe Técnico- Legal INF/MMAYA/VMABCCGDF/DGMACC/UPCAM N° 0375/2020, emitido por la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos, recomienda "Para la implementación de la medida provisoria, única y excepcional ante la declaratoria de la Emergencia Sanitaria Nacional y Cuarentena total, condicionada y dinámica en el Estado Plurinacional de Bolivia, contra el Brote del Coronavirus (COVID-19), aplicable a la renovación y actualización de la Licencia Ambiental, Informes de Monitoreo Ambiental (IMA) para actividades con Certificado de Dispensación aún vigente, Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) y Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA), presentación de aclaraciones, complementaciones o enmiendas solicitadas por la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), para el inicio del trámite de Licenciamiento Ambiental, a través del Formulario de Nivel de Categorización Ambiental (FNCA), subsanar observaciones para la integración de Licencias Ambientales, renovación de la Licencia para Actividades con Sustancias Peligrosas, renovación de los trámites del Registro de Consultoría Ambiental (RENCA), y trámites de Evaluación Ecotoxicológica de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (PQUA), ante la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), no contraviene normativa legal alguna, por lo que se considera viable su aprobación mediante Resolución Administrativa".

POR TANTO:

El Señor Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333 de fecha 27 de abril de 1992 - Ley de Medio Ambiente, sus Reglamentos conexos y el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR I. La presente medida provisoria, única y excepcional en el marco de la aplicación de los principios de imparcialidad, eficiencia, simplicidad y celeridad, informalismo, tomando en cuenta las implicancias de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 y la Cuarentena Condicionada y Dinámica establecidas mediante el Decreto Supremo N° 4229 de 29 de abril de 2020, aplicará exclusivamente cuando los municipios y/ o departamentos que por determinación de su condición de riesgo concluyan la cuarentena total o ingresen a una cuarentena condicionada y dinámica.

II. Para fines de aplicabilidad de la presente Resolución Administrativa, se considera a la cuarentena total, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 4199, como la suspensión de actividades públicas y privadas en atención a la declaratoria de emergencia sanitaria nacional, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19, con respecto de la cuarentena condicionada y dinámica, la misma establece cierta flexibilidad según las condiciones de riesgo, en cumplimiento de los artículos 3 y 4 del Decreto Supremo N° 4299 del 29 de abril de 2020.

III. Los municipios que por determinación de su condición de riesgo en el marco del Decreto Supremo N° 4229 se encuentren en cuarentena total continuarán con la aplicación de la pausa administrativa.

IV. El Representante legal que solicite la aplicación de la presente medida provisoria en cualquiera de los trámites previstos en la misma ante la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), debe adjuntar como requisito imprescindible para la continuación del trámite, el respaldo que determine la conclusión de la cuarentena total en el municipio donde se implemente la Actividad Obra o Proyecto (AOP), en base a comunicados y/ o normativa oficial emitida por las Entidades Autónomas Territoriales donde se implementa la Actividad Obra o Proyecto (AOP).

V. En caso que una Actividad Obra o Proyecto (AOP) se encuentre en dos o más municipios podrán beneficiarse de la presente medida provisoria, cuando éstos de acuerdo a la determinación de su condición de riesgo ingresen a una cuarentena condicionada y dinámica o concluyan la cuarentena total.

VI. La documentación para solicitudes, subsanación de observaciones y/o complementaciones establecidas en la presente Resolución Administrativa, deben ser presentadas en formato digital editable y formato pdf debidamente foliada, incluyendo la carta de solicitud, formulario de presentación de documentos debidamente llenado y firmado por el Representante Legal, mismo que podrá ser descargado del Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA), y cuando corresponda de acuerdo a la normativa nacional vigente la declaración jurada, con las firmas del Representante Legal y consultores con Registro Nacional de Consultorías Ambientales (RENCA), mediante Ventanilla Única de la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos (DGMACC), u otro medio determinado por la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), por tanto la documentación recibida por estos medios se tendrá por presentada en la fecha de recepción confirmada por la DGMACC, a cuyo efecto se agregará a la carpeta del expediente la constancia correspondiente, así también, si se estableciere otra forma de presentación de la documentación dada la emergencia sanitaria nacional, la misma se comunicará mediante el Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA). Para los solicitantes que consideren

pertinente la presentación de documentación en físico en conformidad a la normativa ambiental vigente, podrán efectuar la misma a través de la ventanilla única en instalaciones de la DGMACC, quedando habilitadas tanto la ventanilla única digital como la ventanilla única para el ingreso de documentación física, según la disponibilidad y factibilidad del solicitante.

Una vez que los Representantes Legales remitan la documentación para solicitudes, subsanación de observaciones y/o complementaciones establecidas en la presente Resolución Administrativa mediante Ventanilla Única de la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos (DGMACC), u otro medio determinado, la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) emitirá un comprobante a los interesados, de acreditación sobre la presentación y número de documento para seguimiento.

VII. Una vez concluida la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 y/o las autoridades nacionales determinen la transitabilidad y/o normalización de actividades, la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA), emitirá mediante un comunicado oficial, la regularización de los trámites ambientales y envío de la documentación en físico cuando corresponda, constituyéndose en un requisito para que la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) efectúe la entrega de los documentos ambientales aprobados y emitidos durante el periodo de vigencia de la presente Resolución Administrativa en caso de incumplimiento a la presente determinación, los Representantes Legales de las Actividades Obras o Proyectos (AOP) serán pasibles a sanciones administrativas previstas en la normativa ambiental vigente.

VIII. A partir del siguiente día hábil de la notificación de solicitud de aclaraciones, complementaciones y/o enmiendas emitida por la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) mediante vía digital oficial al solicitante, durante el periodo de cuarentena condicionada y dinámica por emergencia sanitaria nacional del COVID-19, dada las restricciones de la misma, además de los plazos establecidos en la normativa ambiental vigente, se otorgará un plazo adicional por única y excepcionalmente de diez (10) días hábiles para su debida presentación.

IX. La presente medida provisoria aplica únicamente para los trámites de renovación y actualización de la Licencia Ambiental (LA), Informes de Monitoreo Ambiental (IMA) para actividades con Certificado de Dispensación aún vigente, Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) y Declaratoria Adecuación Ambiental (DAA), presentación de aclaraciones, complementaciones o enmiendas aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), para el inicio del trámite de obtención de la Licencia Ambiental (LA) a través del Formulario de Nivel de Categorización Ambiental (FNCA), subsanar observaciones para la integración de Licencias Ambientales, renovación de la Licencia para Actividades con sustancias peligrosas, y plazo para la renovación de los trámites del Registro de Consultoría Ambiental (RENCA), y trámites de Evaluación Ecotoxicológica de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (PQUA), efectuados ante la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), cuando los plazos previstos en la normativa ambiental vigente, se hubiesen vencido durante el periodo de declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena total, condicionada y dinámica en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19), bajo las siguientes condicionantes:

➤ ***Renovación de la Licencia Ambiental (LA) y Licencia para Actividades con Sustancias Peligrosas (LASP):***

- Las Licencias Ambientales de las Actividades Obras o Proyectos (AOP's) que, durante el periodo de cuarentena total, condicionada y dinámica, hubiesen vencido el plazo para presentación de su renovación, previsto en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 28592, podrán presentar su solicitud con antelación única y excepcional de treinta (30) días calendario previa a la fecha de vencimiento de la Licencia Ambiental (LA) vigente. En conformidad al artículo 6 de la Resolución Administrativa



Gobierno del Estado Plurinacional de

BOLIVIA

Ministerio de
Medio Ambiente y Agua

VMACCGDF N° 007/13 de 08 de marzo de 2013 la renovación de la Licencia para Actividades con Sustancias Peligrosas (LASP) deberá ser presentada de manera conjunta con la solicitud de renovación de la Licencia Ambiental.

Opera la aplicación de Pausa Administrativa de las Licencias para Actividades con Sustancias Peligrosas (LASP) que fueron emitidas en conformidad al Artículo 21 del Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas (RASP) aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176, que hubiesen vencido el plazo de su renovación o la vigencia prevista en el Artículo 22 del Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas (RASP), con efecto de suspensión del periodo determinado para la renovación, desde el primer día de ingreso a cuarentena total y/o rígida determinada bajo el amparo de los Decretos Supremos N° 4199 del 21 de marzo de 2020, Decreto Supremo N° 4200 del 25 de marzo de 2020, Decreto Supremo N° 4214 del 14 de abril de 2020 y Decreto Supremo N° 4229 del 29 de abril de 2020 y legislación emitida por las Entidades Territoriales Autónomas, hasta el último día de conclusión de la misma, otorgándose un plazo único y excepcional de sesenta (60) días a partir del siguiente día hábil de la conclusión de pausa administrativa, y/o inicio de cuarentena condicionada y dinámica emitida por las Entidades Territoriales Autónomas.

- o Los Representantes Legales deben efectuar la presentación de la solicitud de renovación, de acuerdo a las formalidades establecidas en el Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas (RASP), Resolución Administrativa VMACCGDF N° 007/13 de 08 de marzo de 2013 y la presente Resolución Administrativa, a la conclusión de la cuarentena total e inicio de la cuarentena condicionada y dinámica, siempre y cuando la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) determine el inicio de sus actividades y conclusión de la pausa administrativa mediante publicación en el Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA).

➤ **Informes de Monitoreo Ambientales (IMA's):**

- o Para los Informes de Monitoreo Ambiental (IMA's) que durante el periodo de cuarentena total, condicionada y dinámica, debieren presentarse ante la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) en conformidad a lo dispuesto en el inciso b) parágrafo I, parágrafo II y parágrafo III del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 3549, aplica la suspensión del periodo determinado para la presentación de los mismos, desde el primer día de ingreso a Pausa Administrativa emitida por la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) en el marco de la cuarentena total y/o rígida determinada bajo el amparo de los Decretos Supremos N° 4199 del 21 de marzo de 2020, Decreto Supremo N° 4200 del 25 de marzo de 2020, Decreto Supremo N° 4214 del 14 de abril de 2020 y Decreto Supremo N° 4229 del 29 de abril de 2020, hasta el último día de finalización de la misma, reanudándose el plazo a partir del siguiente día hábil de la conclusión de la Pausa Administrativa, y/o inicio de cuarentena condicionada y dinámica emitida por las Entidades Territoriales Autónomas.

Por lo cual de manera excepcional y única durante el periodo de cuarentena condicionada y dinámica, a consecuencia de las restricciones, los Representantes Legales deben efectuar la regularización, con un plazo adicional de diez (10) días hábiles a partir del siguiente día hábil de la conclusión de Pausa Administrativa emitida por la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) publicada mediante el Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA).

- o Para las Actividades Obras o Proyectos (AOP's) que por razones justificadas no presentaron la regularización de los Informes de Monitoreo Ambiental (IMA's) de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo N° 3549 de 2 de mayo de 2018, en el marco de la Pausa Administrativa y cuarentena total establecida por Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020, Decreto Supremo N° 4200 del 25 de marzo de 2020 y Decreto Supremo N°

4214 del 14 de abril de 2020 y Decreto Supremo N° 4229 del 29 de abril de 2020, aplica el aplazamiento del periodo determinado para la presentación de los mismos, en el lapso de cuarenta y tres (43) días calendarios a partir del siguiente día hábil de la conclusión de la Pausa Administrativa emitida por la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) publicada en el Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA).

➤ **Solicitud de Licencias Ambientales:**

Bajo el amparo de los Decretos Supremos N° 4199 del 21 de marzo de 2020, Decreto Supremo N° 4200 del 25 de marzo de 2020, Decreto Supremo N° 4214 del 14 de abril de 2020, Decreto Supremo N° 4229 del 29 de abril de 2020 y legislación emitida por las Entidades Territoriales Autónomas, y bajo la pausa administrativa determinada por la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), aplica el aplazamiento desde el primer día de ingreso a cuarentena total y/o rígida hasta el último día de conclusión de la misma para:

- **Formularios de Nivel de Categorización Ambiental (FNCA)**

Cuando la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) hubiese requerido al Representante Legal las aclaraciones, complementaciones o enmiendas al Formulario de Nivel de Categorización Ambiental (FNCA), y el plazo de presentación de las mismas hubiese vencido durante el periodo de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19) y Pausa Administrativa emitida por la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), aplica la suspensión de plazos, reanudándose los mismos a partir del siguiente día hábil de la conclusión de pausa administrativa, y de manera única y excepcional a consecuencia de las restricciones de la cuarentena condicionada y dinámica se adicionan al plazo establecido cinco (5) días hábiles.

- **Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA)**

Cuando la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) hubiese requerido al Representante Legal las aclaraciones, complementaciones o enmiendas a los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA), las Medidas de Mitigación y al Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, para la emisión de la Licencia Ambiental (LA) aplica la suspensión del periodo determinado para la presentación de las mismas, desde el primer día de ingreso a Pausa Administrativa emitida por la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) en el marco de la cuarentena total y/o rígida determinada bajo el amparo de los Decretos Supremos N° 4199 del 21 de marzo de 2020, Decreto Supremo N° 4200 del 25 de marzo de 2020, Decreto Supremo N° 4214 del 14 de abril de 2020 y Decreto Supremo N° 4229 del 29 de abril de 2020, hasta el último día de finalización de la misma, reanudándose el plazo a partir del siguiente día hábil de la conclusión de pausa administrativa, y/o inicio de cuarentena condicionada y dinámica emitida por las Entidades Territoriales Autónomas, además los Representantes Legales podrán por única y excepcionalmente:

- Para las categorías 1 y 2 cuando la Actividad Obra o Proyecto (AOP) se encuentre en Áreas Protegidas y exista Organismo Sectorial Competente (OSC), o la Actividad Obra o Proyecto (AOP) no se encuentre en Área Protegida y exista Organismo Sectorial Competente (OSC), o cuando la Actividad Obra o Proyecto (AOP) no se encuentre en Área Protegida ni exista Organismo Sectorial Competente (OSC) en el marco de lo dispuesto en el inciso e) numeral 1, inciso d) numeral 2 e inciso b) numeral 3 del Parágrafo II Artículo 4 del Decreto Supremo N° 3549, se adiciona un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posterior a la conclusión de la Pausa Administrativa, e inicio de la cuarentena condicionada y dinámica, para que los Representantes Legales subsanen las aclaraciones, complementaciones o enmiendas al Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA).



- En cuanto a las Medidas de Mitigación y al Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, cuando la Actividad Obra o Proyecto (AOP) se encuentre en Áreas Protegidas y exista Organismo Sectorial Competente (OSC), o la Actividad Obra o Proyecto (AOP) no se encuentre en Área Protegida y exista Organismo Sectorial Competente (OSC), o cuando la Actividad Obra o Proyecto (AOP) no se encuentre en Área Protegida ni exista Organismo Sectorial Competente (OSC) en el marco de lo dispuesto en el inciso e) numeral 1, inciso d) numeral 2, e inciso b) numeral 3 del Parágrafo III Artículo 4 del Decreto Supremo N° 3549, se adiciona un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posterior a la conclusión de la Pausa Administrativa e inicio de la cuarentena condicionada y dinámica, para que los Representantes Legales subsanen las aclaraciones, complementaciones o enmiendas a las Medidas de Mitigación y al Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.

➤ **Manifiesto Ambiental (MA):**

Cuando la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) hubiese requerido al Representante Legal las aclaraciones, complementaciones o enmiendas al Manifiesto Ambiental (MA), para la emisión de la Declaratoria Adecuación Ambiental (DAA), aplica la suspensión del periodo determinado para la presentación de las mismas, desde el primer día de ingreso a Pausa Administrativa emitida por la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) en el marco de la cuarentena total y/o rígida determinada bajo el amparo de los Decretos Supremos N° 4199 del 21 de marzo de 2020, Decreto Supremo N° 4200 del 25 de marzo de 2020, Decreto Supremo N° 4214 del 14 de abril de 2020 y Decreto Supremo N° 4229 del 29 de abril de 2020, hasta el último día de finalización de la misma, reanudándose el plazo a partir del siguiente día hábil de la conclusión de pausa administrativa, y/o inicio de cuarentena condicionada y dinámica emitida por las Entidades Territoriales Autónomas, además los Representantes Legales podrán por única y excepcionalmente:

Cuando la Actividad Obra o Proyecto (AOP) se encuentre en Áreas Protegidas y exista Organismo Sectorial Competente (OSC), o la Actividad Obra o Proyecto (AOP) no se encuentre en Área Protegida y exista Organismo Sectorial Competente (OSC), o Cuando la Actividad Obra o Proyecto (AOP) no se encuentre en Área Protegida ni exista Organismo Sectorial Competente (OSC), en el marco de lo dispuesto en el numeral 5 INCISO A, numeral 4 INCISO B y numeral 2 INCISO C del Parágrafo II dentro del Parágrafo VI del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 3549, se adiciona un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a la conclusión de la Pausa Administrativa por cuarentena total o inicio de la cuarentena condicionada y dinámica, para que los Representantes Legales subsanen las aclaraciones, complementaciones o enmiendas.

➤ **Integración Licencia Ambiental:**

Cuando la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) hubiese requerido al Representante Legal las aclaraciones, complementaciones o enmiendas al Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental integrado, Programa de Prevención y Mitigación Integrado, Plan de Adecuación Ambiental (PAA) Integrado y otros documentos solicitados, para la emisión Licencia Ambiental Integrada en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo III Artículo 17 del Decreto Supremo N° 3549, **aplica la suspensión del periodo determinado** para la presentación de las mismas, desde el primer día de ingreso a Pausa Administrativa emitida por la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) en el marco de la cuarentena total y/o rígida determinada bajo el amparo de los Decretos Supremos N° 4199 del 21 de marzo de 2020, Decreto Supremo N° 4200 del 25 de marzo de 2020, Decreto Supremo N° 4214 del 14 de abril de 2020 y Decreto Supremo N° 4229 del 29 de abril de 2020, hasta el último día de finalización de la misma, reanudándose el plazo a partir del siguiente día hábil de la conclusión de pausa administrativa, y/o inicio de cuarentena condicionada y dinámica emitida por las Entidades Territoriales Autónomas, y de manera única y excepcional a consecuencia de las restricciones de la cuarentena condicionada y dinámica se adicionan al plazo

establecido, diez (10) días hábiles, para que los Representantes Legales subsanen las aclaraciones, complementaciones o enmiendas.

➤ **Actualización de la Licencia Ambiental:**

Cuando la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) hubiese requerido al Representante Legal las aclaraciones, complementaciones o enmiendas al Instrumento de Regulación de Alcance Particular (IRAP), para la emisión de la Licencia Ambiental (LA) Actualizada, aplica la suspensión del periodo determinado para la presentación de las mismas, desde el primer día de ingreso a Pausa Administrativa emitida por la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) en el marco de la cuarentena total y/o rígida determinada bajo el amparo de los Decretos Supremos N° 4199 del 21 de marzo de 2020, Decreto Supremo N° 4200 del 25 de marzo de 2020, Decreto Supremo N° 4214 del 14 de abril de 2020 y Decreto Supremo N° 4229 del 29 de abril de 2020, hasta el último día de finalización de la misma, reanudándose el plazo a partir del siguiente día hábil de la conclusión de pausa administrativa, y/o inicio de cuarentena condicionada y dinámica emitida por las Entidades Territoriales Autónomas, además los Representantes Legales podrán por única y excepcionalmente:

- Cuando la Actividad Obra o Proyecto (AOP) se encuentre en Áreas Protegidas y exista Organismo Sectorial Competente (OSC), o la Actividad Obra o Proyecto (AOP) no se encuentre en Área Protegida y exista Organismo Sectorial Competente (OSC), o la Actividad Obra o Proyecto (AOP) se encuentre en Área Protegida y no exista Organismo Sectorial Competente (OSC), Cuanto la Actividad Obra o Proyecto (AOP) no se encuentre en Área Protegida y no exista Organismo Sectorial Competente (OSC) en el marco de lo dispuesto en los incisos b), c), d) y e) Parágrafo III Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3856, se adiciona un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la conclusión de la Pausa Administrativa por cuarentena total o inicio de la cuarentena condicionada y dinámica, para que los Representantes Legales subsanen las aclaraciones, complementaciones o enmiendas al Instrumento de Regulación de Alcance Particular (IRAP).

➤ **Renovación del trámite del Registro Nacional de Consultoría Ambiental (RENCA):**

Los Consultores Unipersonales, Empresas Consultoras, Unidades Ambientales públicas y privadas, Asociaciones Accidentales, Fundaciones y Organizaciones No Gubernamentales nacionales y extranjeras cuyo Registro Nacional de Consultoría Ambiental (RENCA), hubiese vencido durante el periodo de cuarentena total, condicionada y dinámica, previsto en el Parágrafo I Artículo 28 en el Reglamento de Registro Nacional de Consultoría Ambiental (RENCA) aprobado mediante Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 10/2019 04 de abril de 2019, se determina la ampliación del plazo de vigencia de su Certificado RENCA única y excepcional hasta los quince (15) días hábiles posteriores a la conclusión de la cuarentena total o inicio de la cuarentena condicionada y dinámica, periodo en el cual deberán efectuar la presentación del trámite de renovación de acuerdo al domicilio del Representante Legal o interesado y a la apertura de Ventanilla Única de la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos (DGMACC), aspecto que será comunicado a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA).

➤ **Trámites de Evaluación Ecotoxicológica de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola - PQUA:**

Los trámites de Evaluación Ecotoxicológica de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, observados por la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos (DGMACC) para subsanar observaciones y requerimientos de información adicional del Dossier Técnico, conforme el plazo previsto en el Manual de Procedimientos de Evaluación Eco toxicológica de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, aprobado mediante Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 20 de 24 de mayo de 2018, no serán computados los días del periodo de cuarentena total. El plazo será contabilizado

nuevamente una vez finalice el periodo de cuarentena total o inicio de la cuarentena condicionada y dinámica de acuerdo al domicilio del Representante Legal y a la apertura de Ventanilla Única de la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos (DGMACC), aspecto que será comunicado a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA).

SEGUNDO: De manera excepcional y únicamente durante el periodo de cuarentena condicionada y dinámica, la Autoridad Ambiental Competente (AACN) dadas las restricciones en el marco de la emergencia sanitaria, podrá efectuar la emisión en un plazo adicional de diez (10) días hábiles a los plazos establecidos en la normativa ambiental vigente para las aprobaciones, autorizaciones, emisiones, registros, revisiones y/o rechazos de los documentos considerados en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO: La Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) comunicará al Representante Legal vía electrónica la emisión de la Licencia Ambiental (LA), Integración de Licencias Ambientales, autorización de la Licencia para Actividades con Sustancias Peligrosas (LASP), apruebe los Informes de Monitoreo Ambiental (IMA), emisión del Certificado de Renovación del Registro de Consultoría Ambiental (RENCA) y registro de la Evaluación Ecotoxicológica de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (PQUA) y/o rechazo de los mismos.

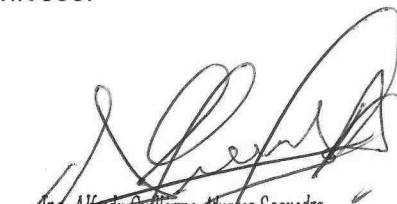
CUARTO: La presente medida provisoria, no efectúa modificaciones a los plazos previstos en los Decretos Supremos reglamentarios de la Ley N° 1333, por tanto, los trámites que vencieron sus plazos días previos a la declaratoria de cuarentena total y/o vencieran plazos posteriores a la conclusión de la cuarentena condicionada y dinámica, quedan excluidos de la presente disposición normativa.

QUINTO: La medida provisoria se sujeta exclusivamente a los plazos que otorga la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) en el marco normativa ambiental vigente.

SEXTO: En caso que corresponda la modificación y/o ampliación de la presente medida provisoria, se efectuará la emisión de un comunicado a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA), en el marco de las determinaciones nacionales y la normativa vigente vinculadas a la declaratoria de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena total, condicionada y dinámica en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

SEPTIMO: Queda encargada de verificar el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Alfredo Guillermo Alvarez Saavedra
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE
BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMATICOS Y
DE GESTION Y DESARROLLO FORESTAL
MMAyA - VMA

AGAS/RAC/MSG/DLA/MRPP/AHAR/YCA
MMAyA/2020-12220
C.c. Arch. DGMACC

TABLA ACLARATIVA DE PLAZOS

Descripción	Plazos Establecidos en la Normativa Ambiental Vigente	Ampliación Medida Provisoria	Total de plazo	Aclaraciones
Renovación de la Licencia Ambiental	120 Días hábiles antes del vencimiento (Artículo 15 del Decreto Supremo N° 28592)	30 Días calendarios antes del vencimiento.	90 Plazo adicional al de presentación.	Solicitud de renovación 30 días calendarios antes del vencimiento de la Licencia Ambiental.
Informes de Monitoreo Ambiental	30 Cumplido el periodo del reporte [Inciso b) parágrafo I, parágrafo II y Parágrafo III Artículo 9 del Decreto Supremo N° 3549.]	10 Días hábiles adicionales al plazo establecido, posterior al inicio de la cuarentena condicionada y dinámica.	40 Días hábiles	Aplica la suspensión del plazo establecido en el D.S. N° 3549, cuando la pausa administrativa emitida por la AACN hubiese interrumpido el mismo, reanudándose éste a partir del siguiente día hábil de la conclusión de la pausa administrativa, y a consecuencia de las restricciones de cuarentena condicionada y dinámica se adicionan 10 días hábiles.
Informes de Monitoreo Ambiental	24 Meses desde el 02/05/2018. Disposición transitoria Tercera del Decreto Supremo N° 3549	43 Aplazamiento de 43 días calendarios.	43 Días calendarios.	Aplazamiento del periodo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del D.S. N° 3549, a partir de la conclusión de la Pausa Administrativa determinada por la AACN
Solicitud de Licencias Ambientales				
Formulario de Nivel de Categoría Ambiental (FNCA)	5 Días hábiles después de la notificación de observaciones. Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 0 2 3 /18 - del 15 de junio de 2018	5 Días hábiles adicionales al plazo establecido, posterior a la conclusión de la pausa administrativa.	10 Días hábiles.	Aplica la suspensión del plazo establecido en la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 023/18, cuando la pausa administrativa emitida por la AACN hubiese interrumpido el mismo, reanudándose éste a partir del siguiente día hábil de la conclusión de la pausa administrativa, y a consecuencia de las restricciones de cuarentena condicionada y dinámica se adicionan 5 días hábiles.
Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental				
Categorías 1 y 2. En caso de que la AOP que se encuentre en AP y además existe OSC.	5 Días hábiles después de notificación de observaciones. (inciso e) numeral 1 Parágrafo II Artículo 4 del Decreto Supremo N° 3549)	10 Días hábiles adicionales al plazo establecido, posterior a la conclusión de la pausa administrativa.	15 Días hábiles.	Aplica la suspensión del plazo establecido en el D.S. N° 3549, cuando la pausa administrativa emitida por la AACN hubiese interrumpido el mismo, reanudándose





Descripción	Plazos Establecidos en la Normativa Ambiental Vigente	Ampliación Medida Provisoria	Total de plazo	Aclaraciones
Categorías 1 y 2. En caso de que la AOP no se encuentre en AP y si exista OSC.	5 Días después de notificación de observaciones. (inciso d) numeral 2 Parágrafo II Artículo 4 del Decreto Supremo N° 3549)	10 Días hábiles adicionales al plazo establecido, posterior a la conclusión de la pausa administrativa.	15 Días hábiles.	éste a partir del siguiente día hábil de la conclusión de la pausa administrativa, y a consecuencia de las restricciones de cuarentena condicionada y dinámica se adicionan 10 días hábiles.
Categorías 1 y 2. En caso de que la AOP se encuentre en AP y no exista OSC.	20 Días después de notificación de observaciones. (inciso b) numeral 3 parágrafo II del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 3549)	10 Días hábiles adicionales al plazo establecido, posterior a la conclusión de la pausa administrativa.	30 Días hábiles.	
<i>Medidas de Mitigación y al Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.</i>				
En caso de que la AOP que se encuentre en AP y además existe OSC.	5 Días después de notificación de observaciones. (inciso e) numeral 1 Parágrafo III Artículo 4 del Decreto Supremo N° 3549)	10 Días hábiles adicionales al plazo establecido, posterior a la conclusión de la pausa administrativa.	15 Días hábiles.	Aplica la suspensión del plazo establecido en el D.S. N° 3549, cuando la pausa administrativa emitida por la AACN hubiese interrumpido el mismo, reanudándose éste a partir del siguiente día hábil de la conclusión de la pausa administrativa, y a consecuencia de las restricciones de cuarentena condicionada y dinámica se adicionan 10 días hábiles.
En caso de que la AOP que se encuentre en AP y además existe OSC. Cuando la AOP no se encuentre en Área Protegida y exista OSC	5 Días después de notificación de observaciones (inciso d) numeral 2 Parágrafo III Artículo 4 del Decreto Supremo N° 3549)	10 Días hábiles adicionales al plazo establecido, posterior a la conclusión de la pausa administrativa.	15 Días hábiles.	
En caso de que la AOP que se encuentre en AP y además existe OSC. Cuando no se encuentre en Área Protegida ni exista OSC.	15 Días después de notificación de observaciones. (inciso b) numeral 3 Parágrafo III Artículo 4 del Decreto Supremo N° 3549)	10 Días hábiles adicionales al plazo establecido, posterior a la conclusión de la pausa administrativa.	25 Días hábiles.	
Manifiesto Ambiental				
En caso de que la AOP que se encuentre en AP y además existe OSC.	5 Días después de notificación de observaciones. (numeral 5 INCISO A Parágrafo II dentro del Parágrafo VI del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 3549)	10 Días hábiles adicionales al plazo establecido, posterior a la conclusión de la pausa administrativa.	15 Días hábiles.	Aplica la suspensión del plazo establecido en el D.S. N° 3549, cuando la pausa administrativa emitida por la AACN hubiese interrumpido el mismo, reanudándose éste a partir del siguiente día hábil de la conclusión de la pausa administrativa, y a consecuencia de las restricciones de cuarentena condicionada y dinámica se adicionan 10 días hábiles.
Cuando la AOP no se encuentre en Área Protegida y exista OSC	5 Días después de notificación de observaciones. (numeral 4 INCISO B Parágrafo II dentro del Parágrafo VI del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 3549)	10 Días hábiles adicionales al plazo establecido, posterior a la conclusión de la pausa administrativa.	15 Días hábiles.	





Descripción	Plazos Establecidos en la Normativa Ambiental Vigente	Ampliación Medida Provisoria	Total de plazo	Aclaraciones
Cuando no se encuentre en Área Protegida ni exista OSC.	20 Días después de notificación de observaciones. (numeral 2 INCISO C Parágrafo II dentro del Parágrafo VI del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 3549)	10 Días hábiles adicionales al plazo establecido, posterior a la conclusión de la pausa administrativa.	30 Días hábiles.	
Integración de la Licencia	15 Días después de notificación de observaciones. (Parágrafo III Artículo 17 del Decreto Supremo N° 3549)	10 Días hábiles adicionales al plazo establecido, posterior a la conclusión de la pausa administrativa.	25 Días hábiles.	Aplica la suspensión del plazo establecido en el D.S. N° 3549, cuando la pausa administrativa emitida por la AACN hubiese interrumpido el mismo, reanudándose éste a partir del siguiente día hábil de la conclusión de la pausa administrativa, y a consecuencia de las restricciones de cuarentena condicionada y dinámica se adicionan 10 días hábiles.
Actualización de la Licencia Ambiental				
Cuando la AOP se encuentre en Áreas Protegidas y exista OSC	5 Días después de notificación de observaciones. (inciso b) Parágrafo III Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3856)	5 Días hábiles adicionales al plazo establecido, posterior a la conclusión de la pausa administrativa.	10 Días hábiles. A partir de la conclusión de la pausa administrativa.	Aplica la suspensión del plazo establecido en la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 023/18, cuando la pausa administrativa emitida por la AACN hubiese interrumpido el mismo, reanudándose éste a partir del siguiente día hábil de la conclusión de la pausa administrativa, y a consecuencia de las restricciones de cuarentena condicionada y dinámica se adicionan 5 días hábiles.
Cuando la AOP no se encuentre en Área Protegida y exista OSC	5 Días después de notificación de observaciones. (incisos c) Parágrafo III Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3856)	5 Días hábiles adicionales al plazo establecido, posterior a la conclusión de la pausa administrativa.	10 Días hábiles. A partir de la conclusión de la pausa administrativa.	
Cuando la AOP se encuentre en Área Protegida y no exista OSC	5 Días después de notificación de observaciones. (incisos d) Parágrafo III Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3856)	5 Días hábiles adicionales al plazo establecido, posterior a la conclusión de la pausa administrativa.	10 Días hábiles. A partir de la conclusión de la pausa administrativa.	
Cuando la AOP no se encuentre en Área Protegida y no exista OSC	15 Días después de notificación de observaciones. (inciso e) Parágrafo III Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3856)	5 Días hábiles adicionales al plazo establecido, posterior a la conclusión de la pausa administrativa.	20 Días hábiles. A partir de la conclusión de la pausa administrativa.	
Renovación de la Licencia para Actividades con Sustancias Peligrosas (LASP)				
LASP con la Licencia Ambiental	120 Días calendarios antes del vencimiento. (Artículo 6 de la Resolución Administrativa VMACCGDF No 007/13)	30 Días calendarios antes del vencimiento.	90 Plazo adicional al de presentación.	Solicitud de renovación 30 días calendarios antes del vencimiento de la Licencia Ambiental.





Gobierno del Estado Plurinacional de

BOLIVIA

Ministerio de
Medio Ambiente y Agua

Descripción	Plazos Establecidos en la Normativa Ambiental Vigente	Ampliación Medida Provisoria	Total de plazo	Aclaraciones
LASP con la Licencia Ambiental RA VMABCCGDF N° 007/2013	60 Días antes del vencimiento. (Artículo 22 del Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas)	0 Se suspende el periodo desde inicio a finalización de la Pausa Administrativa emitida por la AACN.	60 días calendario.	Se reanuda el plazo a partir del siguiente día de la conclusión de la Pausa Administrativa emitida por la AACN.
Renovación del trámite de Registro Nacional de Consultoría Ambiental (RENCA)				
Renovación del trámite RENCA	10 Días antes del vencimiento. (Parágrafo I Artículo 28 en el Reglamento de Registro Nacional de Consultoría Ambiental (RENCA))	15 Días hábiles posteriores al inicio de la cuarentena condicionada y dinámica.	15 Días hábiles.	Se otorga 15 días hábiles de vigencia posteriores a la conclusión de la cuarentena total o inicio de la cuarentena condicionada y dinámica para efectuar la renovación del RENCA.
Trámites de Evaluación Ecotoxicológica de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola				
Plazo para subsanar las observaciones al dossier técnico	180 Días después de notificación de observaciones. (Manual de Procedimientos de Evaluación Eco toxicológica de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola)	0 Días hábiles, posterior a la conclusión de la cuarentena	180 Días hábiles	El plazo será contabilizado nuevamente una vez finalice el periodo de cuarentena total o inicio de la cuarentena condicionada y dinámica.

